

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Nueve de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al diligenciamiento memorial del pasado 03/febrero/2022 adosado por la apoderada de las interesadas sucesorales señoras YANNY PAOLA LOTERO CAMPO y PAOLA ANDREA LOTERO CAMPO, a través del cual informa sobre la imposibilidad de realizar registro civil de matrimonio, de los señores JORGE ENRIQUE CAMPO (q.e.p.d.) y LILIAN ARAQUE DE CAMPO (q.e.p.d). Señala lo pertinente a las actuaciones que ha realizado ante las notarías, Registraduría Nacional del Estado Civil y ante la parroquia María Auxiliadora de Bucaramanga, concluyendo que es la única persona que ha llevado toda la carga jurídica procesal a efectos de conseguir el citado registro civil de matrimonio, y que los demás herederos han guardado silencio, y que igualmente el juzgado cuenta con mecanismos propios, poderes discrecionales para superar la presente barrera, puntualiza como pretensión que se ordene el registro civil de matrimonio a la parroquia de Maria Auxiliadora con los datos correctos, y otras pretensiones como emisión de orden a la curia de la Arquidiócesis de Bucaramanga de expedir la igualmente la partida de matrimonio, y a las notarías de Bucaramanga registrar el matrimonio, y expedición a la registraduría del estado civil de la carta dactiloscópica de la señora LILIAN DE JESUS ARAQUE NAVAS – sic.

Previo a emitir pronunciamiento sobre los aspectos puntuales esbozados por la profesional del derecho que representa los intereses de las herederas ANNY PAOLA LOTERO CAMPO y PAOLA ANDREA LOTERO CAMPO, valga la pena resaltar que **desde el auto del 6 de agosto de 2018** se requirió de manera expresa a los señores OLGA CECILIA CAMPO ARAQUE, JORGE ELIECER CAMPO ARAQUE, JHON JAIRO CAMPO ARAQUE, YANNY PAOLA LOTERO CAMPO, y PAOLA ANDREA LOTERO CAMPO, para que se indagara sobre la existencia del registro civil de matrimonio del causante JORGE

ENRIQUE CAMPO con la señora LILIAN ARAQUE DE CAMPO, con la advertencia clara que ante la omisión de aportar dicho documento, no se señalaría fecha para la celebración de audiencia de inventarios y avalúos, aspecto necesario en la labor de disolución de la sociedad conyugal que hubiere existido entre aquellos.

Hoy día, después de más de tres años de la providencia en cita¹, revisado el expediente se tiene que si bien es cierto la actuación de la apoderada de herederas ANNY PAOLA LOTERO CAMPO y PAOLA ANDREA LOTERO CAMPO, se ha desplegado ampliamente en procura de lograr el pluricitado documento de registro civil de matrimonio, se evidencia del acopio probatorio arrimado por la misma profesional que el mismo ha sido indebidamente dirigido, por las razones que se pasan a explicar.

De los documentos que arrimó recientemente², se tiene:³

- Partida de Bautismo donde se evidencia que el nombre de la cónyuge del señor JORGE ENRIQUE CAMPO (q.e.p.d.), corresponde a: **LILIA ARAQUE NAVAS**, nacida el 27 de septiembre de 1937.

ARQUIDIOCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION
PARQUE PRINCIPAL. TEL. 8541516
SOPETRAH - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO
CERTIFICADO QUE EN EL LIBRO 0945 FOLIO 0359 Y NUMERO 01147
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA REFORMADA DE BAUTISMO

ARAQUE NAVAS LILIA

Fecha bautismo: VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
Nombre: ARAQUE NAVAS LILIA
Fecha nacimiento: OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
Lugar nacimiento: SOPETRAH - ANTIOQUIA
Hija de: JOAQUIN ARAQUE DUQUE Y TERESA NAVAS VILLA
Abuelos paternos: FEDERICO ARAQUE Y JACINTA DUQUE
Abuelos maternos: RUBEN NAVAS Y MARIA VILLA
Padrinos: PASTOR AGUDELO Y BERTA NAVAS
Inscrita por: OFICIO 3640, NOVIEMBRE 2/2018, dado por el delegado de partidas.
Da fe: ASICAIL RESTREPO, PERO

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO
Casada en: BUCARAMANGA, PARROQUIA MARIA AUXILIADORA
Con: JORGE ENRIQUE CAMPO
A: SIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO
Da fe: SERENILDO CERVANTES E. PERO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN SOPETRAH - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A CATORCE
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

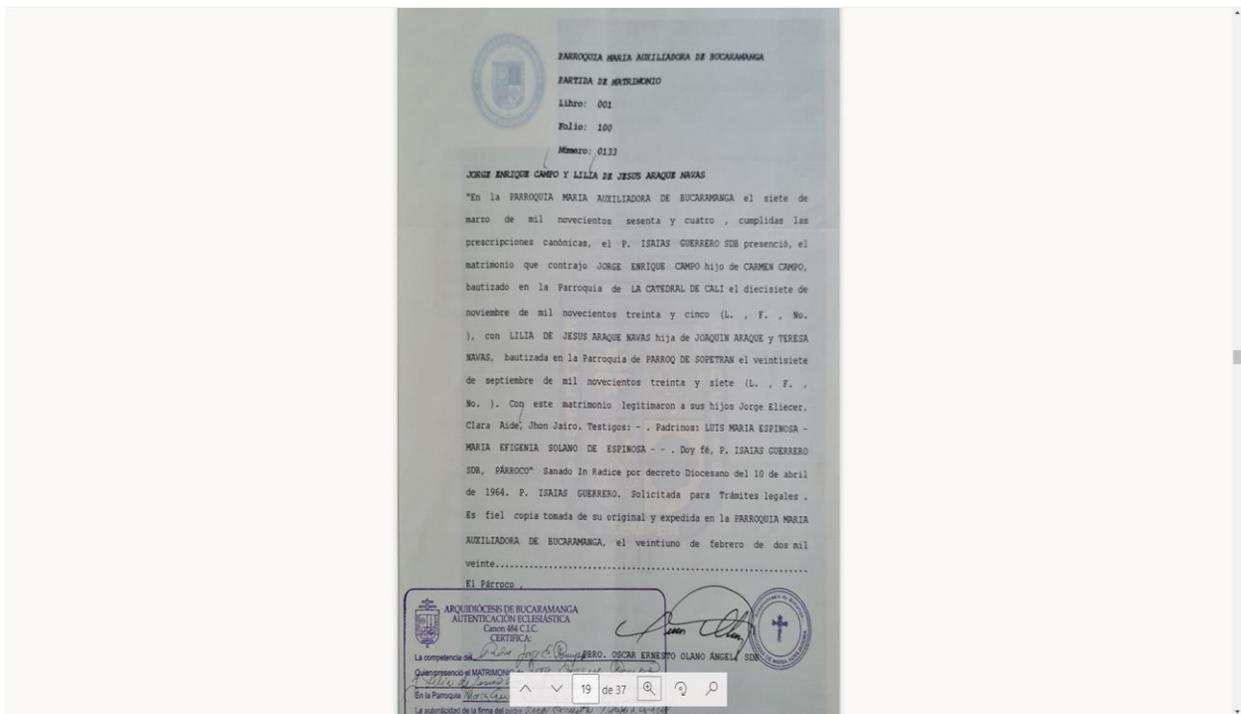
Doy Fe, _____

- Partida de matrimonio, de ceremonia canónica celebrada el 7 de marzo de 1964, que aparece fue celebrado entre los señores JORGE ENRIQUE CAMPO (q.e.p.d.), y **LILIA DE JESUS ARAQUE NAVAS**.

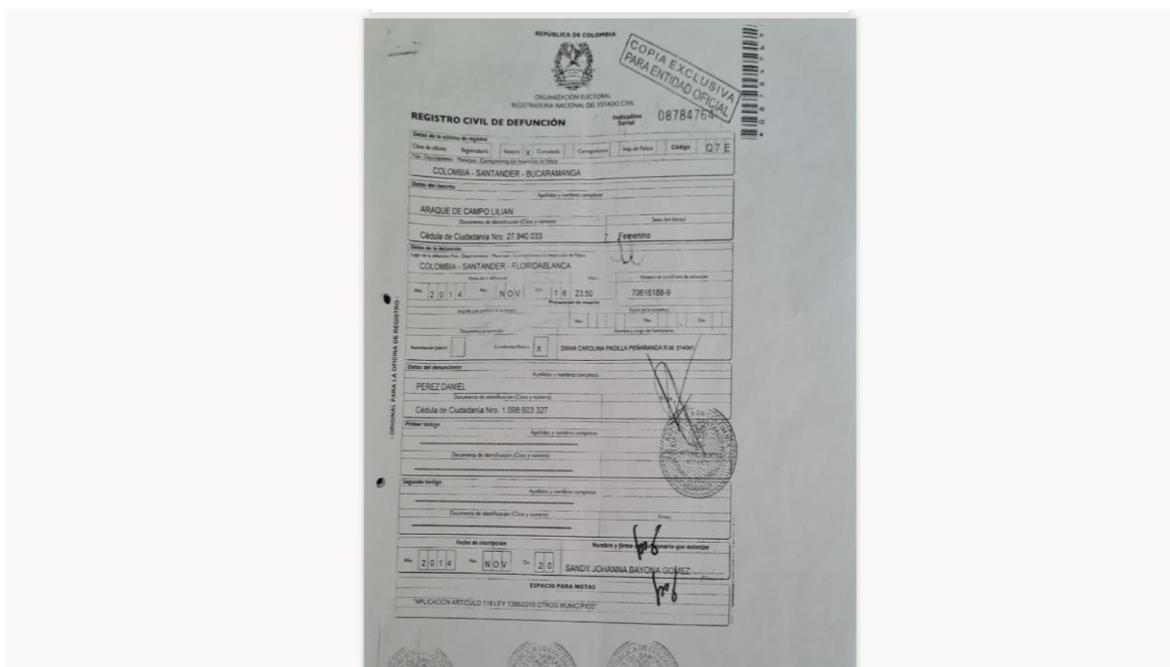
¹ 6 de agosto de 2018

² Memorial 3 de febrero de 2022

³ Folio 38 expediente digital



- Registro civil de defunción bajo el indicativo serial N°08784764 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicándose el nombre de **LILIAN ARAQUE DE CAMPO**, fallecida el 16 de noviembre de 2014



- El pasado 14 de Febrero de 2022 fue allegado directamente por la Coordinadora de archivos de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la tarjeta decadactilar, que permite observar que aparece cancelada por muerte la cedula de ciudadanía numero 27.940.033 correspondiente a quien aparece como **LILIAN ARAQUE DE CAMPO**.

que esta exija, sin advertir la presentación de copia de la partida del documento que se va a corregir (partida de matrimonio), copia de la partida de bautismo de la señora LILIA ARAQUE NAVAS, y fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Superado integralmente el asunto anterior ante la autoridad eclesiástica, y con el debido soporte documental – partida de matrimonio – corregida, se debe acudir ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la inscripción civil del matrimonio, sin dejar de lado el trámite que el ente registral requiera para subsanar las falencias que se vislumbra existe en el registro civil de defunción donde aparece, como en la tarjeta decadactilar **LILIAN** y no LILIA, como realmente corresponde.

Frente a los deberes que les incumbe a TODOS los herederos e interesados en esta causa sucesoral, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio, provocando la infracción de caros principios de la administración de justicia, por ello se les requiere de conformidad con el art 78 del CGP; en síntesis, requiéraseles para que mancomunadamente se realicen los tramites pertinentes conforme los lineamientos esbozados en antecedencia en procura de avanzar en las etapas que correspondan a este trámite.

Conforme a manifestación de la mandataria judicial de las señoras YANNY PAOLA LOTERO CAMPO y PAOLA ANDREA LOTERO CAMPO, a través de secretaría remítase link del expediente digital para su consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f76bba69183fc9a3ace6ad80006576cd7c4af3bc997806177b7b97004df483**

Documento generado en 09/03/2022 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>